

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ELLO, POR SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO, LOS QUE PODRÁN APORTAR LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SUS SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO 2019.**

### **ANTECEDENTES**

1. En fecha 21 de enero de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), aprobó el acuerdo de clave INE/CG17/2015, por el que determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015.
2. En fecha 30 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-14/2015, por el que fijó el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato al cargo de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del Estado, para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
3. Mediante acuerdo de clave IETAM/CG-83/2016 de fecha 30 de marzo de 2016, el Consejo General del IETAM determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
4. El 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, mediante el cual aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
5. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el acuerdo de clave IETAM/CG-72/2018 por el que se aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), para el ejercicio fiscal del año 2019.

**6.** El día 2 de septiembre del 2018, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.

**7.** En fecha 13 de septiembre de 2018, mediante circular número INE/UTVOPL/1019/2018, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informó a este Órgano Electoral que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General de INE) aprobó, mediante dictamen de clave INE/CG1301/2018, la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1º de julio de 2018.

**8.** El 14 de septiembre de 2018, mediante circular número INE/UTVOPL/1027/2018, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informó a este Órgano Electoral, que el Consejo General del INE aprobó mediante dictamen de clave INE/CG1302/2018, la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación Valida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1º de julio de 2018.

**9.** El 18 de septiembre de 2018, el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social impugnó la resolución dictada el 12 de septiembre del presente año, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1302/2018, relativa a la pérdida de registro como Partido Político Nacional, encontrándose *sub judice* actualmente.

**10.** El 5 de noviembre de 2018, mediante oficios DEPPAP/938/2018 y DEPPAP/939/2018, en términos de lo dispuesto en el Considerando XVII, párrafo quinto del Acuerdo IETAM/CG-65/2018, se notificó a los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, la pérdida de su acreditación ante este Órgano Electoral y, en consecuencia, su derecho a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

**11.** En esa propia fecha, mediante circular de clave SE/C-78/2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificó que los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, habían perdido su acreditación ante el IETAM y, derivado de ello, su derecho a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

**12.** El día 21 de noviembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-384/2018 en el sentido de confirmar la resolución dictada el 12

de septiembre de 2018, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1301/2018, precisada en el antecedente 5 de este Acuerdo.

13. En fecha 27 de noviembre de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de registro como Partido Político Local por parte del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, signada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Tamaulipas, en virtud de haber perdido su registro como Partido Político Nacional.

14. El 29 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo número IETAM/CG-97/2018, el Consejo General del IETAM, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Comisión de Prerrogativas).

15. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-98/2018, emitió declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público ordinario y específico a los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, en la elección del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

16. El 15 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo número IETAM/CG-103/2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, relativo a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, mismo que fue impugnado y cuya resolución se encuentra *sub judice*.

17. En fecha 18 de enero de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo de clave IETAM/CG-01/2019, determinó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, que le corresponden a los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, durante el año 2019.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.**

I. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estableciendo, además, la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**II.** El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales.

**III.** La Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), en su artículo 16 establece que son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, y gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la Constitución Federal establece.

**IV.** Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, el organismo se denominará IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejercicio de la función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

**V.** El artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamenta lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes generales aplicables, en relación los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como, la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

**VI.** El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en su ámbito de competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**VII.** Por otro lado, el artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

**VIII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General).

**IX.** De conformidad con el artículo 100, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentran, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad los Ayuntamientos del Estado.

**X.** El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

**XI.** El artículo 110, fracciones LXVII y LXIX de la Ley Electoral local, determina que es atribución del Consejo General del IETAM, entre otras, dictar los acuerdos y reglamentación necesaria para hacer efectivas sus atribuciones, así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

### **Financiamiento Privado (Partidos Políticos).**

**XII.** La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafo segundo, base II, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus

campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En este tenor de la preeminencia del financiamiento público sobre el privado resulta aplicable, la Tesis de Jurisprudencia número 12/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL”*.

Por lo que respecta a los candidatos independientes, no les es aplicable, el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales, en términos de la Tesis XXI/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: *“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*.

Tratándose de aquellos partidos que tienen acceso al financiamiento público, debe resaltarse que esta Autoridad, para el debido cumplimiento de sus funciones y acorde a su ámbito de competencia previsto en la Constitución Federal, Ley General, Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos) y la propia Ley Electoral Local, debe velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales; de ahí, que deba salvaguardar el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

**XIII.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases de la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, se garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

**XIV.** Por su parte, el artículo 50, numeral 2, de la Ley de Partidos Políticos dispone que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público; es decir, que en ningún caso el financiamiento de carácter privado deberá rebasar al financiamiento público, imperando así el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

**XV.** Ahora bien, el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Partidos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales,

deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En concordancia con ello, este Consejo General del IETAM, mediante acuerdo número IETAM/CG-98/2018, aprobó la pérdida del derecho a recibir recursos públicos locales por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para el ejercicio 2019, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección llevada a cabo en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en la entidad; de igual forma, en el referido acuerdo se determinó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA sí tienen derecho a recibir la referida prerrogativa por haber alcanzado el umbral mínimo legal.

Conforme a lo anterior, las aportaciones que reciban de sus militantes y simpatizantes los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, no podrán ser destinadas para actividades ordinarias en el ejercicio 2019; ello, atendiendo al principio de preminencia o prevalencia del financiamiento público sobre el privado, pues al no tener derecho a recibir el primero, es decir, que este no existe, la base o parámetro para compararlo con el segundo, es igual a cero y, por ende, cualquier suma que los partidos obtuvieran por recursos de origen privado para destinarse a actividades ordinarias violaría dicho principio. Misma suerte correrán los otrora partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, quienes en términos del Considerando XIX, párrafo segundo, del Acuerdo número IETAM/CG-72/2018, no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección de Ayuntamientos, en el caso de que fuese revocada la declaratoria de improcedencia de la solicitud de registro presentada por el primero, o bien, en el supuesto de que fuese revocada la declaratoria de pérdida de registro del segundo.

En ese tenor, los referidos partidos políticos únicamente podrán destinar los montos que reciban por concepto de financiamiento privado para las actividades relacionadas con el proceso electoral.

**XVI.** El artículo 53, de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las siguientes modalidades: a) financiamiento por la militancia, b) Financiamiento de simpatizantes, c) Autofinanciamiento y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**XVII.** Los artículos 54, numeral 1 y 55, párrafo primero de la Ley de Partidos, señalan que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en

dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y la Ley antes mencionada, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero; asimismo, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

**XVIII.** El artículo 56, numeral 1, de la Ley de Partidos, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

**XIX.** El artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establece que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampaña en el año de que se trate.

**XX.** El artículo 56, numeral 2, inciso b), de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, establece que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales, tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizada en las campañas de sus candidatos.

**XXI.** El artículo 56, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, indica que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) del mismo ordenamiento, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos

aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

**XXII.** El artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley de Partidos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, establece que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

**XXIII.** El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios básicos e ideología que postulan, y que recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; asimismo, el apartado B del referido precepto legal, señala que los candidatos independientes únicamente recibirán financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

**XXIV.** De igual forma, el párrafo segundo, base II, apartado D del dispositivo citado en el considerando anterior, determina que de acuerdo a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes generales aplicables, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes; estableciendo el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

**XXV.** El artículo 86 de la Ley Electoral Local, dispone que el financiamiento privado a los partidos políticos se regirá por lo que establece la Ley de Partidos, en su Título Quinto, Capítulo II.

**XXVI.** Por su parte, el artículo 110, fracción X, de Ley Electoral Local, establece como atribución del Consejo General del IETAM, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y candidatos, en términos de la Ley de Partidos y la propia Ley Electoral Local.

**XXVII.** El acuerdo de clave INE/CG-17/2015, aprobado por el Consejo General del INE, en fecha 21 de enero de 2015, específicamente en el resolutivo noveno, **determinó los criterios aplicables para las elecciones locales**, para calcular los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, y las aportaciones de los precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de

simpatizantes, en relación a lo preceptuado por los artículos 56, numeral 2, de la Ley de Partidos y 123, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que se podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

*“Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.*

*Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.*

*Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.*

*Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.*

*Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.”*

**XXVIII.** Asimismo, resulta relevante señalar que en fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo de clave INE/CG409/2017, mediante el cual reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, entre las que destaca, la modificación al artículo 95, numeral 2, inciso c), punto i, que dispone:

*“Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el **año calendario** (énfasis añadido), los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente.*

*Las aportaciones de simpatizantes y militantes que se otorguen en especie, no así en efectivo, durante los procesos electorales se considerarán efectuados para el proceso electoral correspondiente, no así para gasto ordinario”.*

Estableciendo que las aportaciones de los simpatizantes podrán ser otorgadas para el año calendario, y no únicamente para el proceso electoral como se señalaba con anterioridad a la modificación.

## **Financiamiento Privado (Aspirantes y Candidatos Independientes).**

**XXIX.** El artículo 21 de la Ley Electoral Local, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del IETAM por el tipo de elección que se trate. Asimismo, dispone que el Consejo General del IETAM determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

**XXX.** El artículo 23 de la Ley Electoral Local, dispone que todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Le serán aplicables a los aspirantes a candidatos independientes, las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de la Ley Electoral Local.

Los aspirantes a candidatos independientes deberán nombrar a una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de la Ley General y Ley Electoral Local.

**XXXI.** El artículo 25, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece que son derechos de los aspirantes a candidatos independientes, utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la Ley Electoral Local.

**XXXII.** El artículo 39, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, obtener financiamiento público y privado, en los términos de la Ley Electoral Local.

**XXXIII.** El artículo 40, fracción VI, de la Ley Electoral Local, señala como obligación de los candidatos independientes, abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público

establecido en la Constitución del Estado y la presente ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal y paramunicipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismo autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismo internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales; y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**XXXIV.** Por cuanto hace al régimen de financiamiento de los candidatos independientes, los artículos 44 y 45 de la Ley Electoral Local señalan las modalidades de financiamiento público y privado, estableciendo además, que este último, no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gastos de campaña que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

**XXXV.** El artículo 46, de la Ley Electoral Local, establece que los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

**XXXVI.** El artículo 50, de la Ley Electoral Local, señala que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

### **Análisis del Límite del Financiamiento Privado**

**XXXVII.** Ahora bien, una vez establecida la base normativa aplicable se procede con fundamento y en términos de los considerandos anteriores, en cuanto a los criterios para calcular los límites al financiamiento privado y a efecto de determinarlos, se realiza el siguiente análisis:

#### **a) Límite anual de aportaciones de militantes**

Por lo que respecta al límite anual de aportaciones que los militantes podrán realizar a sus respectivos partidos políticos para el año 2019, se analizan los siguientes elementos:

En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM al aprobar el acuerdo de clave IETAM/CG-72/2018, en relación al anteproyecto de presupuesto de egresos del IETAM, para el ejercicio fiscal del año 2019, determinó, entre otros, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, que les corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, durante el año 2019, cuya cantidad total en el rubro de actividades ordinarias permanentes asciende a \$ 139'294,898.73 (Ciento

treinta y nueve millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y ocho 73/100 M.N.) .

Al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener anualmente por las aportaciones de militantes, se obtienen los siguientes resultados:

Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2019	Límite anual de aportaciones de militantes durante 2019
A	B=A*(2%)
\$ 139'294,898.73	2,785,897.97

**b) Límite de aportaciones de precandidatos a precampañas.**

Que en términos del acuerdo IETAM/CG-14/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, se determinó que el tope máximo de gastos de precampaña para la elección de Gobernador para contender en el Proceso Electoral Local 2015-2016, equivaldría a \$21'590,756.22 (Veintiún millones quinientos noventa mil setecientos cincuenta y seis pesos 22/100 M.N.).

Con base en lo anterior, al tomarse como elemento de referencia el diez por ciento del tope de gasto de precampaña, aprobado para la elección de Gobernador inmediata anterior y al realizar las operaciones aritméticas para obtener el límite de las aportaciones de los precandidatos para las precampañas del proceso electoral 2018-2019, se obtienen los siguientes resultados:

Tope de gastos de precampaña de Gobernador para el Proceso Electoral 2015-2016	Límite de aportaciones de precandidatos a precampañas durante el proceso electoral 2018-2019
A	B=A*(10%)
\$21'590,756.22	\$2'159,075.62

**c) Límite anual e individual de las aportaciones de simpatizantes y el límite de las aportaciones de candidatos para las campañas.**

En términos del acuerdo IETAM/CG-83/2016, se determinó que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador para contender en el Proceso Electoral Local 2015-2016, equivaldría a \$103'379,428.24 (Ciento tres millones, trescientos setenta y nueve mil, cuatrocientos veintiocho pesos 24/100 M.N.).

Con sustento en lo anterior, al tomarse como elemento de referencia el diez por ciento del tope de gasto de campaña, aprobado para la elección de Gobernador inmediata anterior, y al realizar las operaciones aritméticas para obtener, el límite

anual e individual de las aportaciones de simpatizantes y el límite de las aportaciones de candidatos para las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, se obtienen los siguientes resultados:

Topo de gastos de campaña de Gobernador para el Proceso Electoral 2015-2016	Límite anual de aportaciones de simpatizantes durante 2019	Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes durante 2019	Límite de aportaciones de candidatos a campañas durante el proceso electoral 2018-2019
A	$B=A*(10\%)$	$C=A*(0.5\%)$	$D=A*(10\%)$
\$103'379,428.24	\$10'337,942.82	\$516,897.14	\$10'337,942.82

**d) Límite de aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes y sus simpatizantes, para recabar el apoyo ciudadano.**

Derivado de los trabajos de campo, aplicados por los aspirantes a candidatos independientes en la elección de diputados en el Estado de Tamaulipas con la intención de obtener el apoyo ciudadano para alcanzar el registro de su candidatura, se aborda el análisis para determinar el límite de las aportaciones que podrán aplicar durante dicha etapa, para ello se analizan los siguientes elementos:

Para determinar el límite de aportaciones que podrán aportar los aspirantes a candidatos independientes y sus simpatizantes, durante los trabajos aplicados para recabar el apoyo ciudadano, resulta necesario tomar como referencia el elemento de cálculo de topo de gastos de campaña para la elección de Diputados del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, a fin de determinar el 10% para cada uno de los distritos.

Distrito Electoral	Topo de gastos de campaña proceso electoral 2015-2016 (A)	Límite de aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes 2019 ( $B=A*10\%$ )
1 Nuevo Laredo	4,613,714.03	461,371.40
2 Nuevo Laredo	5,150,211.09	515,021.11
3 Nuevo Laredo	4,537,226.54	453,722.65
4 Reynosa	4,566,270.90	456,627.09
5 Reynosa	4,529,955.41	452,995.54
6 Reynosa	5,149,889.71	514,988.97
7 Reynosa	4,490,385.99	449,038.60
8 Río Bravo	4,999,405.40	499,940.54
9 Valle Hermoso	4,146,111.95	414,611.20
10 Matamoros	4,288,280.66	428,828.07
11 Matamoros	4,258,834.58	425,883.46
12 Matamoros	4,765,765.05	476,576.51
13 San Fernando	4,784,284.34	478,428.43
14 Victoria	4,858,401.68	485,840.17
15 Victoria	4,738,488.26	473,848.83

Distrito Electoral	Tope de gastos de campaña proceso electoral 2015-2016  (A)	Límite de aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes 2019  (B=A*10%)
16 Xicoténcatl	4,966,745.56	496,674.56
17 El Mante	4,770,425.00	477,042.50
18 Altamira	4,618,414.15	461,841.42
19 Miramar	4,165,715.88	416,571.59
20 Madero	5,056,489.81	505,648.98
21 Tampico	4,696,347.83	469,634.78
22 Tampico	5,228,064.42	522,806.44
<b>TOTAL</b>	<b>103,379,428.24</b>	<b>10,337,942.82</b>

**e) Límite de las aportaciones de los candidatos independientes y sus simpatizantes, para las campañas.**

El límite de las aportaciones de los candidatos independientes y sus simpatizantes, para las campañas, deberá de fijarse por el Consejo General del IETAM, una vez que el mismo, haya aprobado el acuerdo de tope de gasto de campaña para la elección de los 22 Distritos electorales locales, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, que de conformidad con el calendario electoral, deberá efectuarse dentro del periodo que comprende del 1 al 30 de marzo de 2019.

Lo anterior, en virtud de que la base para determinar el límite al financiamiento privado en esta modalidad, es la cantidad que resulte de la deducción del financiamiento público otorgado por el Consejo General del IETAM al candidato independiente registrado, para la obtención del voto en la campaña electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, al tope de gasto de campaña que determine el Consejo antes referido, para dicho proceso electoral, en términos de los artículos 39, fracción III, 44, 45, párrafo primero, y 50, de la Ley Electoral Local y la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-162/2016, en la que estableció las reglas aplicables al financiamiento para los candidatos independientes en el estado de Tamaulipas<sup>1</sup>, siendo las siguientes:

- El financiamiento de los candidatos independientes se compondrá por una parte del erario público y por otra de recursos de origen privado.
- El financiamiento privado de que dispongan los candidatos independientes no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que, para la elección de

<sup>1</sup> Sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-162/2016 (pág. 8). Disponible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0162-2016.pdf>

que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

- La suma de los recursos públicos y privados que podrán destinarse para las actividades de campaña de los candidatos independientes no podrá ser mayor al tope de gastos de campaña que fije el instituto local para el tipo de elección de que se trate.

Además, que las campañas electorales habrán de realizarse del 15 de abril al 29 de mayo de 2019, de conformidad con el calendario electoral y en términos del segundo párrafo del artículo 243 de la Ley Electoral Local, los factores que integran la fórmula del cálculo del tope de gastos de campaña, son el 55% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al territorio de la elección que corresponda, factores que sin duda deberán atender a la información del año 2019, ya que en el caso del UMA, se actualiza anualmente y por lo que respecta al padrón electoral su actualización es de carácter mensual, lo anterior a fin de garantizar los derechos de los candidatos independientes y sus simpatizantes.

**XXXVIII.** Los límites al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con derecho a ello, por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como, los que podrán aportar los aspirantes, candidatos independientes y sus simpatizantes, durante el ejercicio 2019, en términos del considerando anterior, serán los siguientes:

Límites	Monto
Límite anual de aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2019 por aportaciones de militantes, en dinero o en especie.	2,785,897.97
Límite anual de aportaciones que cada partido político podrá recibir de sus simpatizantes durante el año 2019, en dinero o en especie.	10,337,942.82
Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie que cada partido político podrá recibir en el año 2019.	516,897.14
Límite de aportaciones de candidatos a campañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019	10,337,942.82
Límite de aportaciones de precandidatos a precampañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.	2,159,075.62

Los partidos políticos determinarán libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Los límites de las aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes y sus simpatizantes para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, serán los siguientes:

Distrito Electoral	Límite de aportaciones de los aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes 2019
1 Nuevo Laredo	461,371.40
2 Nuevo Laredo	515,021.11
3 Nuevo Laredo	453,722.65
4 Reynosa	456,627.09
5 Reynosa	452,995.54
6 Reynosa	514,988.97
7 Reynosa	449,038.60
8 Río Bravo	499,940.54
9 Valle Hermoso	414,611.20
10 Matamoros	428,828.07
11 Matamoros	425,883.46
12 Matamoros	476,576.51
13 San Fernando	478,428.43
14 Victoria	485,840.17
15 Victoria	473,848.83
16 Xicoténcatl	496,674.56
17 El Mante	477,042.50
18 Altamira	461,841.42
19 Miramar	416,571.59
20 Madero	505,648.98
21 Tampico	469,634.78
22 Tampico	522,806.44
<b>TOTAL</b>	<b>10,337,942.82</b>

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 14, 41, párrafo segundo, bases II y V, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tesis12/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis XXI/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 43, inciso c), 50, numeral 2, 52, numeral 1, 53 incisos a), b), c) y d), 54, numeral 1, 55 párrafo primero, 56, numeral 1 inciso a), b) y c), y numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; 16, 20, párrafo segundo, base II, apartados A, y D, y base III, numerales 1 y 2, y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 21, 23, 25, fracción III, 39, fracción III, 40 fracción VI incisos a), b), c), d), e), f) y g), 44, 45, 46, 50, 86, 93, 99, 100 fracciones I, III y IV, 103, y 110, fracciones X, LXVII y LXIX de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 95, numeral 2, inciso c), punto i) y 123, numeral 1, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización del INE, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban y determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con derecho a ello, por sus militantes,

simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como, los que podrán aportar los aspirantes, candidatos independientes y sus simpatizantes, durante el ejercicio 2019, en los términos del considerando XXXVIII.

**SEGUNDO.** La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, notifique el presente acuerdo a los Aspirantes a Candidatos Independientes.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, a los partidos políticos con acreditación ante este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique al Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

**SEXTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 18 DE ENERO DEL 2019, MTRA. MA. DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MA. DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

**MTRA. MA. DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM**

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**